

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-Pensilvania, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Revisado el expediente del proceso ejecutivo, promovido por JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA, con radicado 2012-00071, se verifica que la última actuación data de agosto de 2018, sin que la parte interesada haya mostrado interés alguno al respecto, encontrándose con liquidaciones de costas y crédito debidamente aprobadas. A despacho el 20-04-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA**, en contra de **OSMEDO RIVERA LÓPEZ**, con radicado 2012-00071.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

"b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En el presente caso, se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que las

liquidaciones correspondientes, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando pendiente su pago.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, y de serlo se expedirán los oficios correspondientes.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Pensilvania, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **JUAN CARLOS ZULUAGA CARDONA** en contra de **OSMEDO RIVERA LÓPEZ**, con radicado 2012-00071, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, existentes en este proceso, pero continuarán vigentes, en favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00067, (**oficio No. 2131 de agosto 9 de 2018**), previa comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, para la cancelación del embargo del bien inmueble con folio **No. 114-14387**, según oficio **No. 0436 del 25 de abril de 2012**. Expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: COMUNÍQUESE al secuestre que su función ha terminado y deberá hacer entrega del bien a la parte que lo tenía en su poder al momento del secuestro y rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

QUINTO: Hecho lo anterior, y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro.053**
Fecha **22 de abril de 2021**
Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a77bceee4b1469202f1403a611562a2a793cbb54e965a42abc4470ae17ca

Documento generado en 21/04/2021 03:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**